



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00327-00
Demandante: Sociedad Hotelera Calle 74 Ltda.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, por la apoderada de la parte accionante, contra el auto proferido el 26 de enero de 2021, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 14 de diciembre de 2020, entre la sociedad Hotelera Calle 74 Ltda. y la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe indicarse que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en lo dispuesto por los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 348 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por virtud del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, señala:

*“**Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

¹“... De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Se destaca)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior y como quiera que contra el auto que imprueba conciliaciones extrajudiciales procede el recurso de apelación, el recurso de reposición resulta improcedente. Por tanto, se rechazará el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia del 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído del 26 de enero de 2021, que improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, el 14 de diciembre de 2020, entre la sociedad demandante y la Secretaría Distrital de Ambiente, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez